

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ONORA INÉS BELTRÁN HERNÁNDEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG  
**EXPEDIENTE:** 50 001 33 33 001 2018 00134 00

Revisado el expediente, el Despacho procede a **INADMITIR LA DEMANDA**, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que dentro del término de diez (10) días la parte actora la subsane, lo siguiente:

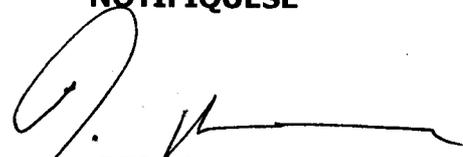
**1.** Adecue las pretensiones de la demanda, individualizando el acto administrativo demandado, ya que del estudio de la demanda el despacho observa que mediante la Resolución N° 1500.56.03/3147 del 08 de noviembre de 2016, se le reconoció a la demandante una pensión de invalidez, sin embargo, en la presente litis solo se solicita la nulidad de la Resolución N° 1500.56.03/1704 del 28 de julio de 2017, la cual ajustó la prestación ya reconocida por aumento de la incapacidad laboral, razón por la cual se hace necesario adicionalmente demandar la primera enunciada, a fin de evitar un posible fallo inhibitorio, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 163 del C.P.A.C.A.

**2.** Aclare el concepto de violación (numeral 4° del art. 162 del C.P.A.C.A), por cuanto las normas invocadas en la demanda, no fundamentan el presente asunto, pues son aplicables a los docentes nacionalizados beneficiarios del régimen de transición previsto en la ley 91 de 1989, no siendo el caso de la demandante, quien ingresó a la docencia oficial en el año 2013, y fue pensionada por invalidez, con base en lo previsto en la ley 100 de 1993 y la ley 797 de 2003.

Así mismo, se deberá allegar con la subsanación de la demanda, los traslados en físico del escrito, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Se advierte, que la omisión a la presente disposición, dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

**NOTIFIQUESE**

  
**CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO**

Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 18 del 17 de mayo de 2018, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

  
**GLADYS PULIDO JACOME**